

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 155

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2023-007141

Fecha: 15 de agosto 2023

Tipo de marca: Mixta

Clase: 18 Internacional

Nombre: **“DOMOPELL”**

Solicitante: FREDDY SANDOVAL

Distingue: “Productos de cuero y cuero de imitación; pieles de animales; artículos de equipaje y bolsas de transporte, calzados, carteras, maletines, portafolios, billeteras y similares, en general todo tipo de artículos de piel, cuero y material sintético”

N° Resolución 825

Base Legal: Se declara desistida por disposición de la ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 637

Fecha 11 de diciembre de 2024

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 16 de diciembre de 2024

Recurrente: FREDDY SANDOVAL V-9.189.873, Vicepresidente de la empresa GRUPO SANDOVAL 73 C.A.

II. FUNDAMENTACIÓN

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, se observa que la base legal que fundamentó la decisión que declaró el Desistimiento de la solicitud de registro por disposición de la Ley, fue la prevista en el artículo 79 de la Ley de Propiedad Industrial.

Precisado los hechos y el derecho en el presente caso, esta autoridad administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por el recurrente, en contra de la decisión N° 825, de fecha 05 de diciembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 637, de fecha 11 de diciembre de 2024.

Se advierte que, la oposición presentada por un tercero interesado, consiste en eludir que un signo previamente registrado colida con un signo solicitado, y así evitar que sus derechos sean lesionados, por ello la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 77 dispone la posibilidad de oponerse a la concesión de la marca por considerar que ésta se encuentra incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 *eiusdem*; y por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante. Sin embargo, en su artículo 78 también establece de forma taxativa la obligación del solicitante de contestar la oposición en un lapso de quince (15) días hábiles sobre lo que aduzca conveniente a sus derechos.

De lo anterior se evidencia que, este precepto legal contempla una disposición de orden público, que es de obligatorio acatamiento por parte de los administrados, es por ello que en caso de incumplimiento se ha previsto una consecuencia tan severa como lo es el desistimiento de la solicitud del signo, como lo establece el artículo 79 *eiusdem*.

Hecha la acotación anterior, y luego de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, quedó plenamente demostrado que el interesado no dio respuesta a la oposición interpuesta, ya que se evidenció incongruencia en lo alegado por las partes actuantes en el escrito de reconsideración; en tal sentido, atendiendo a lo preceptuado por la Ley de Propiedad Industrial, es aplicable el desistimiento del trámite como consecuencia jurídica ante la falta de la contestación de la oposición interpuesta en la solicitud de registro de la marca de la producto “**DOMOPELL**”, solicitud N° 2023-007141.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que efectivamente es procedente ratificar el desistimiento de la solicitud de registro, antes señalada.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano FREDDY SANDOVAL, antes identificado, actuando en su carácter de vicepresidente de la empresa GRUPO SANDOVAL 73 C.A.

2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 825 de fecha 05 de diciembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 637 de fecha 11 de diciembre de 2024, que declara el Desistimiento de la solicitud de registro del signo “**DOMOPELL**”, solicitud N° 2023-007141.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante la Ministra (o) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2023-007141
HP/RDZ/VV/YR/ABB/MS